



Expediente:
TEECH/JDC/016/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/016/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se

modifican los lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las Elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de fecha quince de enero del año en curso; y,

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Publicación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El catorce de junio pasado, a través del Tomo III, número 299, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, mediante Decreto 181, se publicó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Fe de erratas del Decreto 181. El veintiocho de junio del año próximo pasado, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Tomo III, número 301, se emitió la publicación número 1946-A-2017/A, cuyo contenido es la Fe de erratas del Decreto Número 181, referido en el inciso anterior.

c) Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones



Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, por el que se propone al Consejo General de dicho Instituto, la modificación de los Lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Emisión del Acuerdo Impugnado. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, por el que se propone modificar los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio Ciudadano federal. El dieciocho de enero de la presente anualidad, el ciudadano [REDACTED], promovió medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta de enero del año que acontece, la Sala Superior emitió el acuerdo colegiado en el expediente SUP-JDC-22/2018, relativo al medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede, en el que determinó declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano federal y reencauzarlo a juicio ciudadano local, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolviera lo que en derecho correspondiera.

b) Recepción del medio de impugnación reencauzado. El mismo treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibió vía electrónica en este órgano jurisdiccional, la cédula de notificación relativa al Acuerdo de Sala emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el dos de febrero del referido año, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, tuvo por recibidos los autos que conforman el medio de impugnación promovido por el ciudadano ██████████ ██████████, ordenando se remitieran a su ponencia por ser a quien por turno correspondía conocer del mismo.

c) Radicación. El cuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro citado, con la misma clave de turno.



d) Finalmente, mediante proveído de siete de febrero del mismo año, al advertirse de autos una de las causales de de improcedencia de las contempladas en el artículo 324, del código comicial local, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], quien por su propio derecho y en su calidad de ciudadano impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se modifican los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II y 346, numeral 1, fracción II, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;



II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes

aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 346, numeral 1,



fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación

del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

Y en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés



jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y ostentándose como ciudadano, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce incorrectamente que el acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se modifican los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, le causa agravio.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo que impugna, se advierte que el actor carece tanto de interés jurídico, como de interés legítimo, en atención a que del análisis del contenido del acuerdo impugnado no se desprende que el



actor sea titular de un derecho subjetivo, o que en su caso, pertenezca a un grupo que sufra un agravio con la emisión de dicho acto de autoridad dotándolo de interés difuso para ejercitar la acción que pretende, en todo caso, serían los partidos políticos a través de sus representantes, quienes estarían legitimados para impugnar el acuerdo controvertido, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico, al tratarse de lineamientos a que deben sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidaturas comunes.

Por lo tanto, es dable reconocer que en el asunto que nos ocupa nos encontramos frente a un interés simple del actor, que tiene por ser miembro de la sociedad, interés en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, no obstante, debe decirse que este interés por la legalidad, no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, toda vez que la propia normativa electoral local en lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, particularmente en su artículo 361, numeral 1, señala que éste podrá ser promovido por los ciudadano con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico que en el presente caso podría surtirse únicamente si el acto del que se duele el accionante se encontrara dirigido a restringir o anular sus derechos político-electorales, como son los de votar y ser votado, asociación y afiliación, lo que no ocurre con la

emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las Elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Se sostiene lo anterior, en atención a que del contenido del artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto proteger a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Por tanto, al no encontrarse facultado jurídicamente el ciudadano para realizar un control abstracto de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, sino que se



requiere de una vulneración concreta a su esfera jurídica, sea directa o indirecta, en consecuencia, el actor carece de legitimación para pedir la intervención de este Tribunal, en virtud de que el acto que pretende impugnar, como ya se dijo, no afecta su interés jurídico.

En tal sentido, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia a la analizada, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, 360, ultimo párrafo, y 361, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/016/2018, promovido por [REDACTED], en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, por el que se modifican los lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común en las Elecciones de Diputados

Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para ese efecto, por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



TEECH/JDC/016/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/016/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe. -----